Modifica la ley de Tránsito, creando la categoría “Vehículos de bomberos”

Boletín N°9854-15

1.- Antecedentes Previos

Conforme a lo establecido en la Ley Marco de los bomberos de Chile, que comenzó a regir en Chile a partir del 3 de febrero, establece que, los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, constituyen el Sistema Nacional de Bomberos, todos servicios de utilidad pública.

Es una corporación de derecho privado, que tiene como función, atender de forma gratuita y voluntaria las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como; incendios, accidentes de tránsitos u otras, sin perjuicio de la competencia especifica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Estos servicios de utilidad pública se rigen por disposiciones de la Ley N° 20.564, su reglamento sus estatutos y por las leyes especiales, y, en lo no previsto en ellas, se regirán por las normas sobre personas jurídicas a que se refiere el Titulo XXIII, del Libro Primero, del Código Civil.

La Ley Marco en el artículo 12°, inciso primero, establece: “Créase un Registro Nacional de Vehículo de Bomberos, el cual estará a cargo de la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile y en el que los Cuerpos de Bomberos deberán registrar todos los vehículos que posean o que incorporen al servicio bomberil debiendo mantener dicha información actualizada”.

Además, los vehículos que, sin prestar servicios operativos, se encuentren en calidad de reliquias y que por poseer características de vehículo con motor, necesiten ser inscritos en el citado registro automotor, también serán objeto de dicha solicitud ante el Registro Civil, por lo que los Cuerpos de Bomberos con material mayor en esta condición, deben proceder a informar de este hecho a la Junta Nacional a objeto de ser incorporados al proceso.

El registro público mantiene la historia de la propiedad automotriz y da publicidad de ella, registrando a nivel nacional las primeras inscripciones, transferencias y las anotaciones relativas a vehículos motorizados.

La función principal de este registro es informar sobre la situación jurídica de un vehículo motorizado en un momento determinado, esta información es útil para los acreedores, los Tribunales de Justicia, los eventuales compradores y otros organismos públicos e interesados. La información se entrega por medio de un Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes.

El Decreto 1.111, en el Titulo I, de las Disposiciones Generales, en su artículo 1°, establece que; El Servicio de Registro Civil e Identificaciones llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán todos los Vehículos a que se refiere la len N° 18.290, que circulen por caminos calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República, con individualización de sus propietarios y la patente única que se les otorgue.

En el mismo sentido la Ley N° 18.290, en su Titulo XVIII, del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en su artículo 210, establece la creación de un Registro Nacional de Conductores Motorizados que estará a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificaciones y cuyo objetivos será el de reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes.

El Registro al cual hace referencia la presente norma, consiste en un registro común para todo vehículo motorizado que circulen en el territorio nacional, sin establecer un tratamiento especial para aquellos vehículos que prestan un servicio de utilidad pública como los bomberos y/o las ambulancias.

Los Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos, cuya creación se solicito por medio de la presente ley marco, indica que éstos deben de disponer de un número mínimo de personal, en condiciones de prestar eficientemente servicios bomberiles, así como también que estos cuente con uno o más carros bombas en condiciones de prestar servicios y demás material necesario para el servicio.

Respecto de esta disposición, solo hace referencia a que bomberos debe contar con cierto número de carros de bombas y demás materiales necesarios para el servicio, la ley marco no instruye al registro de vehículos motorizado que se lleve un registro especial de sus carros, ya que esta facultad corresponde al legislador

por lo que es necesario incorporar dichas características en la ley de transito, informando además a las respectivas instituciones tales como revisiones técnicas, para que consideren en su inspección todo los accesorios que conforman al vehículo de bomberos, toda vez que forman parte de características propias de los carros de bomberos según indica su fabricante, y no sean obligados a desarmar lo carros para pasar dicha revisión.

Por lo anteriormente expuesto, venimos en presentar el siguiente proyecto de Acuerdo.

PROYECTO DE LEY

Suprímase del artículo 2° de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, de la definición Vehículos de Emergencia, la expresión "al cuerpo de bomberos".

Intercálese, entre las definiciones de "Vehículos de Emergencia" y "Vehículo de locomoción colectiva", la definisión "Vehículos de Bomberos": considerándose como tal; a los carros de bombas, camionetas y furgones, diseñados y utilizados para actuar en situaciones de emergencia.

Iván Flores García
Diputado de la República